Comodoro Rivadavia, veintidós de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)**" Expte. N° 418/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 169/2023) a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación en subsidio contra la providencia de fecha 01/04/2026.

I. Mediante presentación ID 2298810, las recurrentes, en primer término, sostienen que la aplicación del art. 730 del CCyCN resulta improcedente en esta instancia, por cuanto dicha norma no regula la determinación, cuantificación ni base de cálculo de los honorarios profesionales, sino que únicamente establece un límite a la responsabilidad del condenado en costas. Sobre esa base, afirman que los estipendios deben regularse íntegramente conforme la ley arancelaria local, sin que el art. 730 del CCyCN pueda operar como pauta reductora del crédito profesional.

Asimismo, plantean la inconstitucionalidad de la aplicación del prorrateo previsto en la norma citada respecto de sus honorarios, al considerar que ello afectaría su derecho de propiedad y la justa retribución por la labor cumplida, garantías que invocan con sustento en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, destacan que la actora promovió beneficio de litigar sin gastos y que, además, se encontraría amparada por el beneficio de gratuidad previsto en el art. 53 de la Ley 24.240. Por ello, entienden que, de aplicarse el límite del art. 730 del CCyCN, el remanente de sus honorarios no podría ser reclamado a la condenada en costas ni tampoco a su propia clienta, lo que —según postulan— importaría convertir parte del crédito profesional en una obligación sin sujeto pasivo y, en los hechos, reducir los emolumentos ya reconocidos.

Documento anonimizado por AymurAI

A su vez, invocan la naturaleza alimentaria e intangible de los honorarios profesionales, señalando que constituyen la retribución por el trabajo efectivamente realizado y que no pueden ser disminuidos mediante la aplicación de una norma que no integra el régimen arancelario. Desde esa perspectiva, consideran que la incidencia del art. 730 del CCyCN vulneraría garantías constitucionales básicas y afectaría directamente su crédito profesional.

También alegan la existencia de cosa juzgada y preclusión procesal. Al respecto, señalan que en autos existe sentencia firme de fecha 30 de septiembre de 2025, que impuso las costas a la parte demandada vencida y ordenó el pago dentro del plazo allí fijado. Por tal motivo, sostienen que la cuestión atinente a las costas ya quedó definitivamente resuelta y no puede ser revisada ni alterada en esta etapa de ejecución mediante la introducción de una limitación fundada en el art. 730 del CCyCN.

Finalmente, expresan que la aplicación retroactiva o impropia de dicha norma alteraría una situación jurídica consolidada, lesionaría derechos adquiridos y vulneraría el principio de seguridad jurídica. En función de ello, solicitan que se revoque el proveído recurrido, se deje sin efecto la orden de practicar liquidación con incidencia del art. 730 del CCyCN, se apruebe la liquidación de honorarios conforme la ley arancelaria vigente y se ordene el pago íntegro de los honorarios regulados. Mantienen, asimismo, la reserva del caso federal.

Al contestar el traslado del recurso, la parte demandada —mediante presentación ID 2313183— solicita su rechazo, con costas. Sostiene, en sustancia, la constitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, con cita del precedente “Latino” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctrina que —según afirma— ha sido receptada por esta Cámara y

Documento anonimizado por AymurAI

por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut. Señala que la norma no limita el quantum de los honorarios regulados, sino únicamente el alcance de la responsabilidad del condenado en costas, conservando los profesionales acción para reclamar el eventual saldo a su propio cliente.

En relación con el beneficio de litigar sin gastos invocado por las recurrentes, replica que el art. 85 del CPCC del Chubut prevé que quien obtuvo dicho beneficio, si vence en el pleito, debe afrontar las costas causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba. Sobre esa base, sostiene que no existe obligación carente de sujeto pasivo ni afectación del derecho de propiedad, desde que las letradas conservan la posibilidad de reclamar el excedente a su propia patrocinada, dentro de los límites legales. Agrega, asimismo, que no resulta aplicable el art. 53 de la Ley 24.240 por inexistencia de relación de consumo, y descarta la configuración de cosa juzgada o preclusión, por entender que el prorrateo no se vincula con la regulación de honorarios sino con el alcance de la responsabilidad por costas, siendo la etapa de ejecución la oportunidad procesal propia para su planteo.

II. De las constancias de autos surge que, con fecha 11/03/2026, la parte actora practicó liquidación de capital de condena e intereses —ID 2260222— por la suma de pesos veintiún millones ciento treinta y un mil ochocientos cuarenta y seis con 93/100 ($21.131.846,93), y, en igual oportunidad, liquidó los honorarios regulados a las Dras. <PER_3> y <PER_4> en primera y segunda instancia —ID 2260226— por la suma conjunta de pesos ocho millones ciento cincuenta y un mil seiscientos nueve con 92/100 ($8.151.609,92). De ambas liquidaciones se confirió traslado a la contraria mediante providencia del 16/03/2026, notificada el 17/03/2026.

Luego, mediante escrito del 26/03/2026 —ID 2281991—, la parte demandada advirtió que los honorarios

Documento anonimizado por AymurAI

cuantificados superaban el veinticinco por ciento del monto del proceso y que la liquidación no había computado los honorarios de los peritos intervinientes —psicóloga <PER_5> y médico <PER_6> , fijados en el 5% cada uno—, por lo que invocó la limitación prevista en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación y solicitó que se practicara el prorrateo correspondiente.

En consecuencia, por providencia del 01/04/2026, el magistrado de grado dispuso: "Practique liquidación con la incidencia del artículo 730 del Código Civil y Comercial y se proveerá".

Contra dicha providencia, las letradas patrocinantes de la parte actora interpusieron, por su propio derecho, recurso de revocatoria con apelación en subsidio —ID 2298810, del 08/04/2026—, formulando expresa oposición a la aplicación del art. 730 del CCyCN y planteando su inconstitucionalidad. Del recurso de reposición se confirió traslado por el plazo de tres días mediante providencia del 13/04/2026, el que fue contestado por la parte demandada mediante escrito del 17/04/2026 —ID 2313183—, solicitando su rechazo, con costas.

Por resolución del 24/04/2026, el magistrado de grado rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación interpuesta en subsidio, en relación y con efecto suspensivo.

III.1. Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a conocimiento, cabe recordar que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse respecto de la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, sosteniendo que la norma impone al juzgador el deber de prorratear los montos de los honorarios entre los beneficiarios cuando exceden el porcentaje legal, y que, por tratarse de un condicionamiento impuesto por la ley al alcance de la responsabilidad por costas, procede incluso su aplicación de oficio.

Documento anonimizado por AymurAI

Sentado ello, corresponde precisar que el art. 730, último párrafo del CCyCN no limita ni reduce los honorarios regulados ni incide sobre su cuantificación —la que se rige íntegramente por la ley arancelaria local—, sino que circunscribe la responsabilidad del condenado en costas, estableciendo que ella no puede exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia y que, de superarse dicho límite por las regulaciones practicadas a todas las profesiones y especialidades —con excepción de las correspondientes a los letrados de la parte condenada en costas—, el juez debe prorratear los montos entre los beneficiarios.

La norma no determina, pues, cuánto puede percibir el profesional, sino a quién puede reclamarlo.

De ello se sigue que el agravio vinculado con la improcedencia de la norma no puede prosperar, pues parte de un presupuesto equivocado: la aplicación del art. 730 del CCyCN no constituye una reducción arancelaria de los honorarios firmes, sino la determinación del límite hasta el cual responde el condenado en costas, materia diversa del quantum y propia de la etapa de ejecución.

Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que la confirmación de la providencia recurrida sólo importa admitir la pertinencia de practicar una liquidación que contemple la eventual incidencia del art. 730 del CCyCN, sin que en esta oportunidad corresponda aprobar una cuenta concreta ni definir en forma definitiva cuáles conceptos se encuentran alcanzados por el límite legal. Ello deberá ser materia de análisis al momento de practicarse y, en su caso, aprobarse la liquidación pertinente, con adecuada discriminación de los rubros incluidos.

2. Tampoco puede prosperar el planteo fundado en la cosa juzgada y la preclusión procesal. La sentencia firme impuso las costas a la demandada vencida y ordenó su pago, mas ello no obsta a la aplicación del límite previsto en el art. 730 del CCyCN, desde que éste no

Documento anonimizado por AymurAI

revisa ni altera la condena en costas, sino que delimita su alcance cuantitativo frente al acreedor.

Tratándose de una materia diferente de la ya resuelta, su planteo en la etapa de ejecución resulta oportuno y no importa reapertura de cuestión alguna definitivamente decidida.

En igual sentido, la doctrina ha precisado que la limitación porcentual debe proponerse y tratarse recién en ocasión de la ejecución, fijándose las retribuciones sin prorrateo alguno.

Tal criterio resulta concordante con la doctrina del Superior Tribunal de Justicia provincial, ya sostuvo la aplicación de la norma en la etapa de ejecución de sentencia y dijo que "con referencia a la eventual aplicación del tope establecido por el inc. 3ro. del art. 505 del Código Civil, corresponde que la misma sea merituada en primera instancia al momento de practicarse la liquidación final, para determinar si en definitiva la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes excede el límite dispuesto por la citada norma" (SD 36/04/SRE).

3. Resta examinar el planteo de inconstitucionalidad del prorrateo, sustentado en la alegada afectación del derecho de propiedad y de la justa retribución, agravada —según las recurrentes— por la existencia de un beneficio de litigar sin gastos promovido por la actora y por la invocada gratuidad del art. 53 de la Ley 24.240.

Sabido es que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, procedente sólo cuando la repugnancia con la cláusula constitucional resulta manifiesta e indubitable. Tal extremo no se verifica en la especie.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado reiteradamente a favor de la constitucionalidad del art. 730 del CCyCN —y de su

Documento anonimizado por AymurAI

antecedente, el art. 505 del Código Civil— en los precedentes “Abdurraman”, “Brambilla”, “Villalba” y “Latino”, sosteniendo que la norma limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios, y que la eventual posibilidad de que los profesionales ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago resultante del prorrateo no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional.

La línea interpretativa aparece reforzada por el reciente pronunciamiento del Alto Tribunal en la causa “ <PER_7> y otro c/ <PER_8> y otros s/ daños y perjuicios”, en el cual, remitiendo nuevamente a la doctrina de “Latino”, se descartó que la constitucionalidad del art. 730 del CCyCN se encuentre condicionada a un determinado tope o porcentaje, reiterándose que la norma no limita el quantum de los honorarios sino la responsabilidad del condenado en costas.

Tampoco resulta atendible la invocada inexistencia de sujeto pasivo derivada del beneficio de litigar sin gastos promovido por la actora. Aun en la hipótesis de que dicho beneficio fuera concedido, el art. 85 del CPCC del Chubut prevé que el beneficiario que vence en el pleito debe pagar las costas causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba, pudiendo los profesionales exigir el pago de sus honorarios tanto a la parte condenada en costas como a su propio cliente, dentro de dicho límite.

Así, lejos de configurarse una obligación carente de sujeto pasivo, el beneficio no extingue la obligación ni torna inexistente al deudor, sino que difiere o condiciona la exigibilidad en los términos de la norma procesal citada.

El crédito de las letradas subsiste, pues, en su integridad, variando únicamente el sujeto obligado a su

Documento anonimizado por AymurAI

satisfacción dentro de los límites legales, sin que se verifique afectación constitucional alguna.

Por lo demás, las eventuales implicancias del beneficio de litigar sin gastos no pueden trasladarse al condenado en costas para obligarlo a responder más allá del límite legal expresamente previsto por el art. 730 del CCyCN.

En consecuencia, no advirtiéndose afectación constitucional alguna ni configurado vicio que justifique apartarse del criterio sostenido por esta Sala y por el Máximo Tribunal de la Nación, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio y confirmar la providencia apelada.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a las recurrentes vencidas, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh)

Respecto de la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en los arts. 5 a 8, 18, 32 *in fine* y 13 de la ley arancelaria (Ley XIII N° 4, modificada por N° 15).

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por las Dras. <PER_3> y <PER_4> —ID <DNI_1> — y, en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 01/04/2026.

2°) Imponer las costas de esta instancia a las recurrentes vencidas (art. 69 del CPCCCh).

3°) Regular los honorarios a las Dras. <PER_3> y <PER_4>, conjuntamente en el 3% y los de los Dres. <PER_9>, <PER_10> y <PER_11>, conjuntamente en el 3,3%,

Documento anonimizado por AymurAI

ambos de los regulados en la sentencia definitiva, con mas el IVA en caso de corresponder.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 488 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI